



JDO. DE LO PENAL N. 2
GIJON

SENTENCIA: 00.

En GIJÓN, a 31 de agosto de 2018.

Vistas por el Ilmo. Sr. LUIS ORTIZ VIGIL, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 2 de GIJÓN, las presentes actuaciones seguidas como procedimiento abreviado nº en relación con la posible comisión de delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, interviniendo como parte acusadora el MINISTERIO FISCAL y como acusado con documento de identidad nº , nacido en GIJÓN el día 1977, hijo de domicilio en GIJÓN y con antecedentes penales - representado por el Sr. Procurador MANUEL FOLE LÓPEZ y asistido por el Sr. Letrado SERGIO HERRERO ÁLVAREZ -, se dicta, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18/06/2016, recibido el atestado nº tramitado por la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía con sede en GIJÓN, se dicta auto por el Juzgado de Instrucción nº 4 de GIJÓN por el que se incoa el procedimiento de diligencias previas nº practicándose las actuaciones que obran en el expediente de referencia, a resultas de lo cual se acuerda la remisión del mismo a este órgano para proceder al correspondiente enjuiciamiento.

SEGUNDO.- El día 14/06/2018, una vez recibidas las actuaciones antes reseñadas, se dicta auto por el que se declara la pertinencia y/o impertinencia de las pruebas propuestas y ello con el contenido que obra en las actuaciones, señalándose,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

10042





seguidamente, la fecha de celebración de la correspondiente vista.

El día 30/07/2018 tiene lugar el acto del juicio en el que se plantean diversas cuestiones previas por la defensa de la persona acusada, cuya resolución se difiere al dictado de la correspondiente sentencia, y se procede a interrogar a la persona acusada, practicándose prueba testifical, pericial y documental.

El MINISTERIO FISCAL, modificando parcialmente sus conclusiones provisionales, solicita que:

1º) Se condene a la persona acusada como autora responsable de un delito de corrupción de menores previsto y penado en el artículo 189.1.b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a las penas de:

- 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, retribuido o no, en que haya contacto regular con menores por 5 años más de la pena privativa de libertad que se impusiera.

2º) Se imponga a la persona acusada la medida de 5 años de libertad vigilada consistente en la prohibición de acudir al Grupo Cultural Covadonga y a cualesquiera otra instalación deportiva o cultural en la que haya vestuarios que puedan ser susceptibles de ser usados por menores e igualmente de no abandonar durante dicho período de tiempo la terapia psicológica o psiquiátrica que precise para superar su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



conducta adictiva a la pornografía infantil, debiendo acreditar el no abandono del tratamiento mensualmente.

La asistencia letrada de la persona acusada, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, solicita la libre absoluciónde aquella, aduciendo la concurrencia de una circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica de los artículos 20.1 y 21.1 del Código Penal y una circunstancia atenuante de reparación del daño por sumisión a tratamiento de los artículos 21.5 y 21.7 del Código Penal.

La persona acusada manifiesta su inocencia en relación con la infracción cuya comisión se le imputa.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio, se han observado todas las prescripciones de orden procesal legalmente previstas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que:

1º) El día 16/06/2016 tuvo lugar, como consecuencia del dictado de auto fechado el día 16/06/2016 por el Juzgado de Instrucción nº 22 de MADRID en el procedimiento de diligencias previas nº , la entrada y registro en el domicilio del acusado sito en

GIJÓN.

2º) Como consecuencia de ello, le fueron intervenidos al acusado, entre otros, los siguientes efectos:

- Un disco sólido de la marca Trascend con nº de serie que contenía un programa de intercambio de archivos EMULE en el que aparecía un directorio con una





carpeta en la que constaban 16.639 registros correspondientes a ficheros descargados y en proceso de descarga, constando archivos con nomenclaturas referidas a imágenes de pornografía infantil tales como two 15 and 14 years Young nudist girl, PTHC - Masturbación - Alemana Monika 15Yo o Ptch Family Dad 43Yo, Mom 38 Yo Girl 13Yo Boy 9Yo outdoor, algunos de los cuales constaban intercambiados con otros usuarios.

- Una tablet de la marca Samsung con nº de serie que, en su interior, contenía una tarjeta micro SD de la marca Sandisk con nº de serie : en la que aparecían archivos de vídeo e imagen ocultos en los que se encontraban menores desnudos e incluso en los que se ve a una persona colocar una cámara apuntando a una cama de una habitación.
- Un disco duro externo de la marca WD con nº de serie que contenía 36.242 archivos de vídeo e imagen en los que aparecían menores de edad desnudos y realizando actos sexuales.
- Un disco duro externo de la marca Intenso con nº de serie que contenía 46.867 archivos multimedia, gran cantidad de los cuales referidos a la explotación sexual de menores.
- Un disco duro interno de la marca Seagate con nº de serie que contenía vídeos de material pornográfico con menores y 5 archivos de vídeo grabados por el propio acusado en unos vestuarios, algunos de los cuales habían sido compartidos.
- Un ordenador portátil de la marca Sony con nº de serie en cuyo disco duro de la marca Toshiba con nº de serie aparecían 2 archivos de vídeo grabados por el propio acusado en unos vestuarios, en los que se veían a menores de edad desnudos mientras se cambiaban de ropa, no constando ni la identidad ni la concreta edad de aquellos, así como numeroso material





pornográfico con menores en archivos, algunos de los cuales habían sido compartidos.

- Una cámara de video wifi de alta definición.
- Una cámara de video de la marca Unotec Gartner.
- Una antena wifi de la marca Biwond

3º) El día 16/06/2016 fue intervenido al acusado un teléfono de la marca Samsung con nº de IMEI , con una tarjeta microSD modelo que tenía instalada una aplicación para el uso en red de cámaras de alta definición, otra para activar cámaras de video de manera inalámbrica y otra para ocultar a terceros fotos, videos y archivos guardados en el móvil.

4º) En el teléfono móvil y tarjeta reseñados, a su vez, constaban correos electrónicos relativos al intercambio de imágenes de "chicos"; igualmente, el teléfono contenía 146 imágenes de menores desnudos imágenes, 12 videos de pornografía infantil y 2 archivos de video grabados con cámara oculta por el acusado los días 11 y 13 de junio de 2016 en los vestuarios del Grupo Covadonga en los que se veían a menores de edad desnudos mientras se cambiaban de ropa, no constando la identidad ni la concreta edad de aquellos.

5º) El acusado, así, se encontraba en poder de material que satisfacía sus deseos sexuales al tener imágenes y videos en los que aparecían menores desnudos o realizando actos sexuales, material que procedía no solo de la descarga y almacenamiento de archivos a través de internet sino también de las grabaciones que el propio acusado, a través de las aplicaciones instaladas en su teléfono móvil, realizó, mediante una cámara de video inalámbrica que activaba remotamente a través del teléfono y que colocó oculta en el mes de junio de 2016 en las instalaciones del Grupo Covadonga; asimismo, el acusado no solo se limitó a usar para sí dicho





material sino que, además, intercambió el mismo con otros usuarios de la red.

6º) El acusado consta ejecutoriamente condenado en virtud de sentencia de conformidad dictada el día 06/05/2016 por el Juzgado de lo Penal nº 3 de BILBAO, que alcanzó firmeza el día 21/06/2016, como autor de un delito consumado de corrupción de menores previsto en el artículo 189.1.b y 2 del Código Penal (Artículo 183 bis del Código Penal desde la Ley Orgánica 1/2015) y tenido lugar en el mes de mayo de 2013 a la pena de 2 años de prisión, pena que consta suspendida por un plazo de 5 años en virtud de resolución dictada el día 29/12/2016 y notificada al acusado el día 29/12/2016.

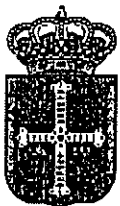
7º) El acusado presenta una situación de parafilia que hace que su atracción sexual primaria o exclusiva lo sea hacia menores de edad prepúberes.

8º) El acusado viene siguiendo, desde el día 16/01/2017, tratamiento psicológico a fin de tratar una situación de parafilia, control de impulsos y falta de asertividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo que se refiere a la primera cuestión previa planteada por la defensa de la persona acusada atinente a la pretendida nulidad del auto obrante al folio 51 de las actuaciones por el que se acuerda determinada entrada y registro, no se aprecia en modo alguno que aquel revista los caracteres propios de la nulidad invocada lo que ha de conllevar, se anticipa ya, el rechazo de aquella, toda vez que:

1º) Consta en autos - véanse, en particular, los folios 5, 6, 10 y 11 de las actuaciones - la existencia de determinados indicios policiales atinentes a la posible utilización



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



reiterada por la persona acusada en su puesto de trabajo de diversos programas de intercambio de archivos informáticos y ello hasta el punto de haber propiciado la encomienda de una investigación interna sobre el particular, todo ello en relación con la detección del posible intercambio de determinados archivos informáticos de contenido pornográfico infantil tenida lugar a través de la identificación de determinada dirección IP vinculada con el lugar de trabajo del hoy acusado, circunstancias estas que, en relación con aquellos indicios, vienen a sustentar materialmente la procedencia de la resolución cuestionada y ello a la vista del Fundamento de Derecho 2º de la misma - véanse, en particular, los folios 51 y 52 de las actuaciones -, de tal modo que no se aprecia contravención normativa alguna que, eventualmente, permitiera justificar la nulidad que se insta, todo ello tomando en consideración las previsiones normativas contenidas en el artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y preceptos concordantes.

2º) El auto cuestionado explicita de forma inequívoca, detallada y precisa, en el fundamento antes reseñado, los concretos datos que, derivados de una anterior entrada y registro tenida lugar en el procedimiento de referencia, justifican, en criterio de la instructora, la diligencia de referencia, a la vista de lo cual no cabe compartir la tesis de falta de motivación sostenida por la defensa de la persona acusada.

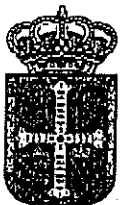
3º) Finalmente, la concreta circunstancia aducida de que, en el atestado de referencia, se habrían facilitado determinados datos erróneos atinentes a determinados antecedentes policiales de la persona acusada - véanse, en particular, los folios 15 y 442 de las actuaciones - se aprecia de todo punto irrelevante, ya que no se hace constar en momento alguno en la resolución judicial impugnada que la decisión de injerencia en ella contenida se funde en modo alguno en aquellos datos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- En lo que se refiere a la segunda cuestión previa planteada por la defensa de la persona acusada atinente a la pretendida nulidad parcial del análisis de determinado teléfono móvil intervenido a aquella y ello por haberse realizado aquel sin comunicar tal circunstancia en los términos judicialmente acordados en virtud de auto dictado el día 15/09/2016. - véanse, en particular, los folios 349 a 357, 383, 384 y 396 a 401 de las actuaciones -, cabe tomar en consideración que también obra en autos providencia dictada el día 19/10/2016 oportunamente notificada a la representación de la persona acusada - véanse, en particular, los folios 402 y 403 de las actuaciones - de la que se desprende la material comunicación de las concretas vicisitudes tenidas lugar en relación con el análisis de referencia, sin que se haya instado, tal y como, por cierto, se plantea expresamente por la fuerza policial actuante - véase, en particular el folio 396 de las actuaciones -, un nuevo análisis del teléfono de referencia - análisis sobrevenido cuya viabilidad técnica confirma el testimonio prestado en el acto del juicio por el AGENTE DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA nº - ni conste en modo alguno la impugnación de la reseñada providencia, a la vista de todo lo cual no se aprecia la presencia de circunstancia alguna generadora de material indefensión que, eventualmente, pudiera sustentar la nulidad que ahora se insta, lo que ha de conllevar, tomando en consideración las previsiones normativas contenidas en los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y preceptos concordantes, la desestimación de la cuestión previa ahora examinada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO.- En lo que se refiere a la tercera cuestión previa planteada por la defensa de la persona acusada atinente a la pretendida nulidad del análisis de determinado ordenador y ello como consecuencia de haber sido remitido a la correspondiente dotación policial de manera separada al resto

10042



de los efectos intervenidos - véanse, en particular, los folios 538 a 540 de las actuaciones -, cabe tomar en consideración que, nuevamente, tal circunstancia se aprecia de todo punto irrelevante, lo que ha de conllevar la desestimación de la cuestión planteada, toda vez que no consta en modo alguno manipulación alguna del referido ordenador, no se ha instado en momento alguno diligencia alguna que, eventualmente, permitiera constatar algún tipo de intervención externa en el mismo que pudiera modificar el resultado del análisis de referencia y, sobre todo y fundamentalmente, se cuenta con el testimonio prestado en el acto del juicio por el AGENTE DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA n° , quien de forma indubitada confirma tanto el sobrevenido envío por un simple olvido del ordenador de referencia como que este se encontraba debidamente precintado, garantizándose así, en todo momento, la integridad y ausencia de manipulación del contenido de aquel.

CUARTO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio oral, toda vez que:

1º) La documentación obrante en autos - véanse los folios 14 y 51 a 61 de las actuaciones - constata la realidad de diligencia de entrada y registro judicialmente acordada, su resultado así como la intervención de determinado teléfono, todo ello en el ámbito espacial y temporal reseñado en los puntos 1º y 3 del relato de hechos probados de la concurrente resolución.

2º) La documentación obrante en autos - véanse, en particular los folios 396 a 401 y 579 a 614 de las actuaciones - debidamente ratificada en el acto del juicio constata, a través de la información obtenida por la dotación policial correspondiente, la realidad de lo reseñado en los puntos 2º a 5º del relato de hechos probados de la concurrente resolución,





particularmente en lo que se refiere a la posesión de determinado material por parte del hoy acusado.

3º) La documentación obrante en autos - véanse, en particular, los folios 390, 391, 736 y 737 de las actuaciones - constata la realidad de los antecedentes penales reseñados en el punto 6º del relato de hechos probados de la concurrente resolución.

4º) La documentación obrante en autos - véanse, en particular, los folios 731 y 733 de las actuaciones - constata la realidad de lo reseñado en el punto 7º del relato de hechos probados de la presente resolución.

5º) La documentación obrante en autos - véase, en particular, el folio 13 de la pieza separada de situación personal integrada en las actuaciones - constata la realidad de lo reseñado en el punto 8º del relato de hechos probados de la concurrente resolución.

6º) Sentado lo anterior, cabe inferir sin dificultad que fue la persona hoy acusada quien llevó a cabo los diversos comportamientos descritos en el relato de hechos probados de la concurrente resolución, particularmente los reseñados en el punto 5º del mismo, ya que de otro modo no se explica la posesión y uso dado en relación con el material informático y telefónico que fue intervenido al hoy acusado.

Estamos en presencia, en suma, de una conclusión inculpatória en relación con la que no existe prueba directa pero sí de naturaleza indiciaria, apreciándose la concurrencia de todos los requisitos jurisprudencialmente exigidos al efecto para su toma en consideración y conllevar un pronunciamiento condenatorio; véase, en este sentido, la sentencia dictada por la sala 2ª del Tribunal Supremo el día 11/11/2013, donde recogiendo la jurisprudencia en la materia, señala, en su





fundamento de Derecho 32º, que los requisitos formales y materiales de esta modalidad probatoria son:

1º) Desde el punto de vista formal:

a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideren acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia.

b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que - aun cuando pueda ser sucinta o escueta- es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material los requisitos se refieren en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y en segundo a la deducción o inferencia.

A) En cuanto a los indicios es necesario:

a) Que estén plenamente acreditados;

b) Que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa;

c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar;

d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

QUINTO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de corrupción de menores previsto en el artículo 189.1.b) del Código Penal y ello al apreciarse, a la vista del anterior relato de hechos probados, la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran aquel precepto,

10042





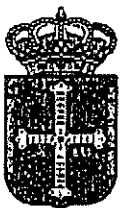
particularmente si se toma en consideración que el uso de una aplicación informática que permite compartir archivos a una pluralidad de usuarios distintos del propio acusado y el muy elevado número de archivos encontrados en poder de este, con independencia de que hayan sido o no personalmente visionados en su integridad por aquel, no hacen sino confirmar la viabilidad de que, cuanto menos parte de aquellos, fueran destinados a su distribución.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la mentada regulación castiga al que *produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido, considerándose pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:*

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

Cabe citar, como apoyo argumentativo de lo recién expuesto, la sentencia n° dictada por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de A CORUÑA el día 11/04/2016 en la que se alcanza una conclusión condenatoria contra la persona acusada y ello como consecuencia de la posesión de determinado material pornográfico obtenido a través de la aplicación informática denominada EMULE.

SEXTO.- Del expresado delito es responsable criminalmente la persona acusada en concepto de autora por la ejecución directa, material y voluntaria que llevó a cabo del mismo conforme al artículo 28 del Código Penal, extremos que han quedado acreditados por la prueba practicada en el acto del juicio, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento primero.

SÉPTIMO.- Se aduce por la defensa de la persona acusada la concurrencia de una circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica derivada de la conjunta aplicación de los artículos 20.2º y 21.1ª del Código Penal.

Sin embargo, más allá de que el acusado presente una situación de parafilia, a la vista del informe pericial por él aportado, no se constata en modo alguno que aquel padezca algún tipo de anomalía o alteración psíquica asociada a aquella que, eventualmente, permitiera apreciar la circunstancia invocada, debiendo destacarse que el propio autor del mentado informe aclara, en el acto del juicio, que el acusado tiene un nivel de inteligencia normal, que sabe perfectamente lo que está prohibido y que únicamente le consta en relación con aquel un tratamiento de naturaleza psicológico, nunca psiquiátrico, no constándole situación de baja médica alguna atinente a la persona acusada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

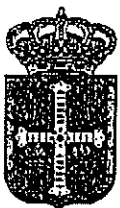


En este sentido, como apoyo argumentativo de lo recién expuesto, cabe citar la sentencia nº 1397/2009 dictada por la sección 1ª de la Sala 2ª del Tribunal Supremo el día 29/12/2009 en la que se señala que:

a) la "parafilia" es un término genérico que se refiere al conjunto de desviaciones o anomalías de la conducta sexual, en las que la imaginación o los actos inusuales o extravagantes son necesarios para conseguir la excitación o el placer, de modo que la respuesta sexual se produce de forma exclusiva o preferente ante situaciones u objetos que no se corresponden con la pautas habituales. Y se dividen en dos grandes grupos: aquellas en que existe una desviación del objeto sexual, en los cuales el deseo se orienta hacia objetos que no son los normales: niños (pedofilia), ancianos (gerontofilia), animales (zoofilia), prendas de ropa y similares (fetichismo) y en segundo lugar las parafilias que se caracterizan por una desviación del fin en los cuales la atracción y el placer no se encuentran en el acto sexual mismo sino en otras situaciones como pueden ser la producción de dolor (algolagnia activa o sadismo), el ser humillado o golpeado (algolagnia pasiva o masoquismo), el vestir ropas del sexo opuesto (travestismo) el mostrar los propios genitales (exhibicionismo) o la observación de otras personas en actitudes eróticas (voyeurismo).

b) Esta Sala con relación por ejemplo a la pedofilia que es la parafilia más próxima por su propia naturaleza a una posible acción delictiva, ya dijo que no impide ni limita la capacidad de actuar conforme al conocimiento de la ilicitud de acción salvo cuando se asocia a otros trastornos psíquicos relevantes como la toxicomanía, el alcoholismo o la neurosis depresiva (Sª 285/03 de 28 de febrero) que reitera lo ya declarado en Sª 1283/97 de 24 de octubre). Por su parte la Sentencia 1433/2000 de 25 de septiembre subrayó que la pedofilia afecta

10042

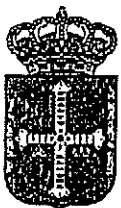




exclusivamente a la dirección del instinto, pero que el hecho de que el objeto del deseo sea un niño no significa por sí mismo la ausencia de los mecanismos de control de la conducta en cuanto a la acción. La hipótesis de una limitación sustancial sobre el control de la conducta sólo debe entenderse en el sentido de la elección del objeto de la actividad sexual, de modo que lo que parcialmente se le escapa es la posibilidad de "normalizar" la elección de su pareja, pero en modo alguno significa que pierda el control de su actividad sexual. En esta parafilia la opción sobre la realización o la abstención de actos sexuales permanece bajo el control de la voluntad, como en las demás personas, si bien, decidida libremente la realización del acto sexual, la desviación instintiva de la pedofilia opera sobre la elección de la víctima determinando que sea un menor;

c) En este caso la parafilia del acusado ni siquiera es pedofilia, porque se trata de un "exhibicionista" y al mismo tiempo "voyeur" según la pericial invocada por el recurrente. Ninguna de tales anomalías sexuales, por sí misma y sin otra patología relevante -que aquí no constan con la precisión necesaria, fuera de la vaga referencia a "otros trastornos de los hábitos y del control de los impulsos", -impiden a quien las padece otra cosa que modificar su inclinación y dejar de desear aquello que le satisface, lo que no significa de acuerdo con el dictamen médico forense que con relación a una agresión sexual no sea consciente de lo ilícito de tal acción, ni que carezca de la capacidad de controlar su comportamiento según ese conocimiento, para abstenerse de ella. Una cosa es no poder normalizar su elección de lo satisfactorio, que es la parafilia, y otra muy distinta no poder, como cualquier otra persona, mantener los actos sexuales bajo el control de la voluntad;

d) La Sala de instancia con buen sentido y lógico razonamiento así lo entiende en su valoración de la prueba considerando la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



significación evidente que en este sentido tiene el propio comportamiento del acusado, que acomodaba sus planes a las situaciones y escenarios propicios para no ser sorprendido y sabía esperar el momento oportuno para asegurar sin riesgos la acción: lo que denota perfecto entendimiento de la ilicitud de su acción y suficiente control de su voluntad cuando le interesaba abstenerse de actuar. Cuando ya no se inhibía no era porque su voluntad no controlase lo que hacía sino porque decidía entonces hacer lo que le satisfacía dando prioridad a su deseo sexual sin importarle el perjuicio que causara con ello, lo cual no es falta de capacidad para entender la ilicitud de su acción y acomodar su comportamiento a ese conocimiento, como dice el peritaje invocado, cuyas conclusiones, de generosa complacencia con el acusado que lo propuso, han sido debidamente evaluadas por el Tribunal al conceder con toda razón superior valor probatorio al dictamen totalmente contrario emitido por los dos médicos forenses.

En la misma línea, cabe citar la sentencia nº 1126/2006 dictada por la Sección 1ª de la Sala 2ª del Tribunal Supremo el día 15/11/2006 en la que se manifiesta que la «parafilia» descrita por los médicos no supone limitación alguna, ni aún siquiera leve, en la capacidad de comprensión o la libertad de actuar de , en relación con los delitos por él cometidos, como requiere la aplicación de la eximente de alteración o anomalía psíquica (art. 20.1º CP) o sus correlativas eximente incompleta o atenuante analógica (art. 21.1ª y 6ª CP).

OCTAVO.- Se aduce por la defensa de la persona acusada la concurrencia de una circunstancia atenuante analógica de reparación del daño derivada de la conjunta aplicación de los artículos 21.5ª y 7ª del Código Penal y ello como consecuencia de la sumisión voluntaria a tratamiento.





Así planteadas las cosas, no se aprecia que esté presente, en los términos normativa y conceptualmente exigidos, comportamiento reparador alguno en el comportamiento del acusado dimanante de la sumisión invocada, toda vez que no se constata en modo alguno en qué modo ello, eventualmente y más allá de, en su caso, afectar al futuro comportamiento del propio acusado, podría reparar y/o disminuir los efectos que el comportamiento criminal del acusado pudiera haber ocasionado u ocasionar a los menores de referencia y ello en forma de alguna modalidad de daño consistente en algún tipo de alteración conductual, trauma, afectación del desarrollo de su personalidad o similar dimanante de su eventual conocimiento de haber sido utilizados para el desarrollo del comportamiento criminal de referencia, a la vista de todo lo cual se aprecia la improcedencia de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada.

NOVENO.- No se aprecia, así, la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a la vista de lo cual, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 66.1.6ª y 189.1.b) del Código Penal, cabría imponer a la persona acusada, en abstracto, la pena de prisión de 1 a 5 años.

Sentado lo anterior, en el concreto supuesto ahora sometido a enjuiciamiento, se entiende adecuada la imposición a la persona acusada de una pena de prisión con una duración de 4 años, conclusión esta que se alcanza valorando el muy elevado número de archivos de naturaleza pornográfica infantil encontrados en posesión del acusado que hacen descartar que estemos en presencia de una conducta aislada o incluso casual de quien ya había materialmente reconocido en procedimiento distinto al concurrente haber realizado hechos similares a los ahora enjuiciados de lo que se infiere una pertinaz renuencia al respeto de las normas que rigen nuestra vida en comunidad, lo que le hace merecedor del reproche punitivo de referencia.



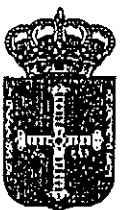


Dada la naturaleza y duración de la pena impuesta a la persona acusada en virtud de la presente resolución, se ha de acordar en relación con aquella, a la vista de la petición formulada por la acusación y de lo dispuesto en el artículo 56.1.2º del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Además de lo anterior, se ha de imponer a la persona acusada, por aplicación imperativa de lo dispuesto en el artículo 192.3 del Código Penal, una pena de inhabilitación especial para profesión u oficio en los términos que se recogerán en el fallo de la concurrente resolución y con una duración superior en 4 años a la de la duración de la pena privativa de libertad antes impuesta y ello tomando en consideración lo ya argumentado en relación con la misma y la naturaleza menos grave que, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 13.2 y 33.3.a) del Código Penal, ostenta la infracción delictual ahora objeto de enjuiciamiento.

DÉCIMO.- A la vista de lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal y de las circunstancias en presencia ya expuestas en el precedente fundamento al que cabe remitirse para no incurrir en innecesarias repeticiones, se aprecia la procedencia de imponer a la persona acusada la medida de libertad vigilada a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad y con una duración de 5 años, debiendo establecerse la precisión de que su contenido habrá de concretarse en ejecución de sentencia y ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.2 del Código Penal.

UNDÉCIMO.- A la vista de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal y de lo instado por la parte acusadora, se aprecia la procedencia de acordar el comiso y destrucción del material intervenido a resultas de la presente causa y ello en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



los términos que se recogerán en el fallo de la concurrente resolución.

DUODÉCIMO.- A la vista de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado el sentido condenatorio de la presente resolución, se ha de imponer a la persona acusada el abono de las costas procesales causadas.

Con base en lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO las cuestiones previas planteadas en el acto del juicio por la defensa del acusado

Que DEBO CONDENAR y CONDENO a con documento de identidad nº como autor criminalmente responsable de un delito de corrupción de menores previsto y penado en el artículo 189.1.c) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a las penas de:

- 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- 8 años de inhabilitación para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad.

Que DEBO ACORDAR y ACUERDO la medida de 5 años de libertad vigilada de con documento de identidad nº que se ejecutará con posterioridad a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

10042



la pena privativa de libertad impuesta y cuyo contenido habrá de concretarse en ejecución de sentencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106.2 del Código Penal.

Que DEBO ACORDAR y ACUERDO el comiso y destrucción de los discos duros, ordenadores y resto del material intervenido en las presentes actuaciones en los que consta material pornográfico.

Se impone a la persona condenada el abono de las costas procesales causadas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de los que la misma trae causa así como a la pieza de situación personal obrante en las actuaciones.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de los 10 días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Así por esto mi sentencia, la pronuncio, mando, firmo y, caso de que adquiriera firmeza, ordeno ejecutar en sus propios términos con correlativo cese de las medidas cautelares que, en su caso, hubieran sido adoptadas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS